

BOLETÍN °27

Publicado por: Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Medio de publicación: Diario Oficial de la Federación

Día de la Publicación: 30 de marzo de 2019

Asunto: Quinta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, y sus anexos 1-A, 4, 21, 22 y 27

El día 30 de marzo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer a través del DOF la Quinta Resolución a las RGCE para 2018. A continuación se presentan las modificaciones realizadas en la presente resolución:

- **Glosario (sea adiciona acrónimo)**
“FGR. Fiscalía General de la República”.
↳ Anteriormente, se hacía referencia a la PGR (Procuraduría General de la República).

- **1.3.1. Importación de mercancías exentas de inscripción en los padrones a que se refiere el artículo 59 de la Ley (Anexos 7 y 8) (Se modifica fracción XVI)**

“XVI. Las importadas por el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada de México, cuerpos o asociaciones de bomberos, la SEGOB y de los Estados, autoridades federales, estatales o municipales y sus órganos desconcentrados, FGR, PGJE, SAT o AGA, para su uso exclusivo en el ejercicio de sus funciones, con el objeto de destinarlas a finalidades de seguridad y defensa nacional, así como seguridad pública, según corresponda.”
↳ Se sustituye el acrónimo de la PGR. Anteriormente, se hacía referencia a la PGR (Procuraduría General de la República, misma que fue sustituida por la FGR (Fiscalía General de la República).

- **1.3.3. (Se adicionan fracciones XLIII y XLIV)**
“XLIII. Las empresas con Programa IMMEX, respecto de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo 10, Apartado A, Sectores 10 “Calzado”, 11 “Textil y Confección”, 14 “Siderúrgico” y 15 “Productos Siderúrgicos”, así como del Apartado B, Sectores 8 “Minerales de Hierro y sus concentrados”, 9 “Oro, plata y cobre”, 14 “Hierro y Acero” y 15 “Aluminio”, realicen operaciones de comercio exterior mediante pedimentos consolidados, en contravención o sin cumplir con lo señalado en la regla 3.1.22., cuarto párrafo.
XLIV. El importador no retire la mercancía introducida al régimen de depósito fiscal, en el plazo de permanencia previsto en el artículo 119-A, segundo párrafo de la Ley.”

- **1.4.1. (Se deroga)**

↳ Anteriormente, establecía lo siguiente:

“Los agentes aduanales que no se encuentren sujetos a procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de su patente, podrán llevar a cabo los procedimientos y solicitar las autorizaciones previstas en las reglas 1.4.2., 1.4.3., 1.4.4. y 1.4.6.”

- **1.4.14. Autorización para modificar la designación, ratificación y publicación de patente de agente aduanal por sustitución (Se modifica primer párrafo; fracciones V, primer párrafo; VI, primer párrafo, y VII, primer párrafo)**

Primer párrafo: *“En términos del artículo cuarto transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013, y lo establecido en los Resolutivos, Quinto de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicada en el DOF el 9 de diciembre de 2013 y sus posteriores modificaciones, Décimo cuarto de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicadas en el DOF el 29 de agosto de 2014, Décimo segundo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el DOF el 7 de abril de 2015 y sus posteriores modificaciones, Décimo segundo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicadas en el DOF el 27 de enero de 2016 y sus posteriores modificaciones y Décimo primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, publicadas en el DOF el 27 de enero de 2017 y sus posteriores modificaciones; los agentes aduanales que obtuvieron su patente de agente aduanal conforme al Título Séptimo, Sección Primera, de la Ley Aduanera vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, y que con anterioridad a su entrada en vigor, hubieran designado un agente aduanal por sustitución, podrán concluir el proceso de sustitución a más tardar el **30 de junio del 2019**, con la finalidad de que la ACAJA les emita el “Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución”, a más tardar el **30 de septiembre del 2019**, conforme a lo siguiente:”*

↳ Anteriormente, la fecha límite para concluir el proceso de sustitución del agente aduanal era el 31 de marzo de 2019 y la fecha límite para emitir el “Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución” era el 30 de junio de 2019. Ambas fechas fueron prorrogadas.

Fracción V. *El agente aduanal a sustituir deberá solicitar su retiro voluntario cumpliendo con lo previsto en la ficha de trámite 18/LA, a más tardar el **30 de abril del 2019**.*

↳ Anteriormente, la fecha límite para solicitar el retiro voluntario del agente aduanal era el 31 de enero de 2019. Esta fecha fue prorrogada.

Fracción VI. *El agente aduanal deberá ratificar su retiro voluntario ante la ACAJA, mediante acta que al efecto se levante, a más tardar el **30 de junio del 2019**, presentando la*

documentación a que se refiere el Apartado de “Requisitos” de la ficha de trámite 18/LA. La ACAJA notificará la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo. Tratándose de fallecimiento o incapacidad permanente, sólo se deberá presentar la documentación a que se refiere el Apartado de “Requisitos” de la ficha de trámite 18/LA. Una vez ratificado el retiro voluntario del agente aduanal, la ACAJA emitirá y notificará el “Acuerdo de retiro voluntario”.

↳ Anteriormente, la fecha límite del agente aduanal para ratificar el retiro voluntario ante la ACAJA, era el 31 de marzo de 2019. Esta fecha fue prorrogada.

Fracción VII. Una vez notificado el retiro voluntario del agente aduanal, el aspirante a agente aduanal por sustitución designado por el agente aduanal que se retira, contará con un plazo de 20 días para solicitar mediante escrito libre, cumpliendo con la ficha de trámite 19/LA, la expedición de la patente, a través del “Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución”, que deberá emitir y notificar la ACAJA de manera personal al agente aduanal que obtiene su patente por sustitución.

↳ Anteriormente, se establecía que el escrito libre al que se hace referencia en la presente fracción, que la ACAJA de manera personal debía emitir la patente y notificar al agente aduanal que obtiene su patente por sustitución, en un plazo que no excediera de 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud. Esto fue eliminado de la presente fracción.

- **1.4.17. Otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución (Se modifica primer párrafo)**

*“Para efectos de la regla 1.4.14., una vez cumplidos los trámites y requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III de la citada regla, los agentes aduanales que cuenten con el oficio emitido por la ACAJA, en el que se reconozca que se han concluido los trámites para la designación de aspirante a agente aduanal por sustitución y que el aspirante ha cumplido con los requisitos exigidos para ser reconocido como tal; podrán presentar escrito libre ante la ACAJA, a más tardar el **30 de junio del 2019**, confirmando la notificación del citado oficio e informando su renuncia expresa a continuar con el trámite previsto en la regla 1.4.14., sin que por lo tanto presenten las fichas de trámite de retiro voluntario y su ratificación, a que se refieren las fracciones V y VI de la regla 1.4.14.”*

↳ Anteriormente, la fecha límite para presentar el escrito libre mencionado ante la ACAJA, era el 31 de marzo de 2019. Esta fecha fue prorrogada.

- **1.5.4. Exigibilidad del artículo 81 del Reglamento (Se modifica)**

*“Los elementos que el importador debe proporcionar anexos a la manifestación de valor, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento, serán exigibles a partir del **1 de julio de 2019.**”*

↳ Anteriormente, la fecha límite para la entrada en vigor de la exigibilidad del artículo 81 del Reglamento era el 2 de enero de 2019. Esta fecha fue prorrogada.

- **3.1.3. Solicitud y renovación de registro de toma de muestras de mercancías peligrosas (Anexo 23) (Se modifica primer y segundo párrafos)**

*“Para los efectos de los artículos 45, segundo párrafo, de la Ley y 73 del Reglamento, los importadores o exportadores interesados en obtener su registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, **podrán presentar solicitud ante la ACAJA**, en el Portal del SAT, accediendo a la Ventanilla Digital cumpliendo con lo establecido en la ficha de trámite 36/LA.”*

↳ Anteriormente, se establecía que la solicitud mencionada debía presentarse ante la ACOA. Esta solicitud ahora deberá ser presentada ante la ACAJA.

*“Cuando la autoridad no haya emitido el dictamen en el plazo correspondiente, el número de muestra que la identifica como inscrita en el registro a que se refiere la presente regla, **será el que haya proporcionado la ACAJA** al momento de presentar el comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco.”*

↳ Anteriormente, se establecía que el número de muestra mencionado sería emitido por la ACOA. Este número de muestra ahora será emitido por la ACAJA.

- **3.1.22. Pedimento consolidado con relación de facturas (Se adiciona cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo)**

“Para los efectos de la presente regla, cuando se trate de la importación temporal de mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias señaladas en el Anexo 10, Apartado A, Sectores 10 “Calzado”, 11 “Textil y Confección”, 14 “Siderúrgico” y 15 “Productos Siderúrgicos”, así como del Apartado B, Sectores 8 “Minerales de Hierro y sus concentrados”, 9 “Oro, plata y cobre”, 14 “Hierro y Acero” y 15 “Aluminio”, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el despacho aduanero mediante pedimento consolidado cuando:

- I. Acrediten con su control de inventarios que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas o importadas en definitiva dentro de su plazo de permanencia conforme el Decreto IMMEX, y*
- II. Cuenten con un Programa IMMEX que haya estado activo por lo menos 12 meses, o hayan realizado operaciones de comercio exterior durante el ejercicio inmediato anterior.*

Cuando las empresas no se encuentren en los supuestos señalados en el párrafo anterior, podrán cumplir con lo siguiente:

- a) Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D del CFF, y*
- b) Cumplir con cualquiera de las condiciones siguientes:*

1. Estar inscritos en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.
 2. Tener registrados ante el IMSS al menos a 100 empleados.
 3. Ser proveedora de insumos vinculados a la operación de maquila o de manufactura de alguna empresa con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA o de la industria automotriz terminal con autorización a que se refiere la regla 4.5.30.
 4. Pertenecer a un mismo grupo conformado por empresas que tengan Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA.”
- **3.1.27. Uso de Aduanas exclusivas (Anexo 21) (Se modifica segundo párrafo)**

“Lo anterior, no será aplicable cuando se trate de las operaciones de comercio exterior efectuadas por el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada de México, cuerpos o asociaciones de bomberos, de la SEGOB y de los Estados, autoridades federales, estatales o municipales y sus órganos desconcentrados encargadas de la 5 seguridad pública, **FGR**, PGJE, SAT o por la AGA, para su uso exclusivo en el ejercicio de sus funciones de defensa nacional y seguridad pública.”

↪ Se sustituye el acrónimo de la PGR. Anteriormente, se hacía referencia a la PGR (Procuraduría General de la República, misma que fue sustituida por la FGR (Fiscalía General de la República).
 - **4.3.21. Garantía del pago de contribuciones por la importación temporal de las mercancías señaladas en el Anexo II del Decreto IMMEX (Se modifica primer párrafo)**

“Para los efectos del artículo 108 de la Ley, las empresas que cuenten con Programa IMMEX y que importen temporalmente mercancías sensibles del Anexo II al amparo de su Programa, **deberán** garantizar el pago de las contribuciones por la importación temporal de dichas mercancías observando lo dispuesto en el Acuerdo que la SE publique en el DOF, a su entrada en vigor, para la aplicación del artículo 5, fracción IV del Decreto IMMEX, a través de las pólizas de fianza que emitan las afianzadoras, las cuales deberán transmitirse de manera electrónica, y contener la siguiente información:”

↪ Anteriormente, lo establecido en la presente regla no era obligatorio, sin embargo con la presente modificación será considerado como una obligación de las Empresas que cuenten con Programa IMMEX el garantizar el pago de las contribuciones por la importación temporal de mercancías sensibles del Anexo II del Decreto IMMEX, mediante póliza de fianza.

↪ Es importante resaltar que en el tercer transitorio de la presente publicación, se establece que lo señalado en la presente regla será obligatorio hasta que la SE publique en el DOF el Acuerdo en el cual se indique la aplicación del artículo 5, fracción IV del Decreto IMMEX. Inicialmente la entrada en vigor de lo establecido en la presente regla se tenía prevista para el 1 de noviembre de 2018, misma que se prorrogó al 1 de marzo de 2019 a través del séptimo transitorio de la Tercera Resolución de modificaciones a las

Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 publicada en el DOF el día 30 de noviembre de 2018.

- **4.4.7. Retornos de reparaciones del TLCAN, TLCCH, TLCU, TLCP, PAAP y TIPAT (Se modifica primer párrafo)**

*“Para los efectos de los artículos 307(1) y 318 del TLCAN, los artículos 3-01 y 3-08 del TLCCH, los artículos 3-01 y 3-07 del TLCU, el artículo 3.7 del TLCP, el artículo 3.12 del AICP, el artículo 3.13 del PAAP y el **artículo 2.6 del TIPAT**, podrá efectuarse el retorno libre del pago de impuestos al comercio exterior de las mercancías que se hayan exportado temporalmente a un país Parte del tratado que corresponda, para someterse a algún proceso de reparación o alteración, siempre que al efectuarse dicho retorno al territorio nacional se acredite que dichas mercancías no se hayan sometido a alguna operación o proceso que destruya sus características esenciales o la conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente.”*

↳ Se agrega el TIPAT para los efectos de lo establecido en la presente regla y se hace referencia al artículo 2.6 del mismo relativo a las *“Mercancías Reimportadas después de la Reparación o Alteración”* que establece lo siguiente:

- “1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada al territorio de la Parte después de que la mercancía haya sido temporalmente exportada desde el territorio de la Parte al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si tal reparación o alteración pudo haber sido efectuada en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración, o ha incrementado el valor de la mercancía.*
- 2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte para reparación o alteración.*
- 3. Para los efectos de este Artículo, “reparación o alteración” no incluye una operación o proceso que:*
 - (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o*
 - (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.”*

- **4.5.31. Beneficios para la industria automotriz (Se modifica fracción III, segundo y tercer párrafos)**

“III.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley, la tenencia, transporte o manejo de las mercancías podrá ampararse con copia del pedimento de introducción a depósito fiscal.

Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de transporte, podrán transferir el uso de las unidades de prueba introducidas al territorio nacional bajo el régimen de depósito fiscal a empresas que lleven a cabo las pruebas de funcionalidad técnica, mecánica y de durabilidad de las unidades, siempre que celebren contratos de comodato con dichas empresas y las unidades sean amparadas en todo momento con copia del contrato de comodato y del pedimento de introducción a depósito fiscal.”

↳ Anteriormente, se requería la copia certificada del contrato de comodato y del pedimento de introducción a depósito fiscal.

- **Se modifica el Anexo 1-A “Trámites de Comercio Exterior”:**
 - a) *Para modificar el Apartado ¿Cuándo se presenta?, de la ficha de trámite 18/LA “Instructivo de trámite para solicitar el retiro voluntario de un agente aduanal o su ratificación (Regla 1.4.14.)”.*
 - b) *Para modificar el Apartado ¿Dónde se presenta?, de la ficha de trámite 36/LA “Instructivo de trámite para la inscripción o renovación en el registro para la toma de muestras de mercancías, conforme al artículo 45 de la Ley (Regla 3.1.3.)”.*

- **Se modifica el Anexo 4 “Horario de las Aduanas”:**
 - I. *Para modificar el horario de importación y exportación de la Aduana de Mazatlán.*
 - II. *Para modificar el horario de importación y exportación de la Sección Aduanera de Topolobampo, de la Aduana de Mazatlán.*
 - III. *Para modificar el horario de importación y exportación de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Culiacán, de la Aduana de Mazatlán.*
 - IV. *Para modificar el horario de importación y exportación de la Aduana de Colombia.*
 - V. *Para modificar el horario de importación y exportación de la Aduana de Tuxpan.*
 - VI. *Para modificar el horario de importación y exportación de la Sección Aduanera de Tuxpan, de la Aduana de Tuxpan.*
 - VII. *Para modificar la denominación de la Sección Aduanera “Seyvaplaya” por “Seybaplaya” de la Aduana de Ciudad del Carmen.*

- **Se modifica el primer párrafo de la fracción VII, del Apartado A, del Anexo 21 “Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías”.**

- **Se modifica el Anexo 22 “Instructivo para el llenado del Pedimento”: I. Para modificar el Apéndice 8 “IDENTIFICADORES”:**
 - a) *Para derogar la Clave “C9”.*
 - b) *Para modificar el supuesto de aplicación y el complemento 1, de la Clave “ES”.*
 - c) *Para modificar el complemento 1, de la Clave “IN”.*
 - d) *Para adicionar la Clave “LP”.*



e) Para modificar el supuesto de aplicación de la Clave “RD”.

f) Para modificar el supuesto de aplicación de la Clave “SF”.

g) Para adicionar un segundo párrafo a los complementos 2 y 3 de la Clave “TL”.

- ***Se modifica el Anexo 27 “Fracciones arancelarias de la TIGIE, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA, de conformidad con el artículo 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A, fracción I de la Ley del IVA”:***
 - I. Para modificar el contenido del subíndice “B”, del Capítulo 29 “Productos químicos orgánicos”.*
 - II. Para adicionar el subíndice “A” a la fracción arancelaria 3004.90.99, del Capítulo 30 “Productos farmacéuticos”.*

Lo establecido en la presente resolución entrará en vigor el día 1 de abril de 2019, a excepción de lo siguiente:

- *La adición de la fracción XLIII, a la regla 1.3.3., entrará en vigor el 1º de julio de 2019.*
- *La adición de un cuarto párrafo, a la regla 3.1.22., entrará en vigor el 1º de julio de 2019.*
- *La obligación de las Empresas que cuenten con Programa IMMEX, relativa a garantizar el pago de las contribuciones por la importación temporal de mercancías sensibles del Anexo II del Decreto IMMEX, mediante póliza de fianza, a que se refiere la regla 4.3.21., será exigible hasta la entrada en vigor del Acuerdo que la SE publique en el DOF para la aplicación del artículo 5, fracción IV del Decreto IMMEX.*

Para conocer más acerca de la publicación, consultar la siguiente liga:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4&fecha=30/03/2019